

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 489

6 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado “Poder Duradero”, que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura de Poder en el Código Civil de Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato que cubren los Artículos 1,600 y siguientes, (31 LPRA 4421). Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.

Llama particular atención el Artículo Núm. 1623 del Código (31 LPRA 4463), sobre terminación del mandato. En dicho artículo se incluía “el interdicto” como causa de terminación. Basado en este Artículo el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el sonado caso de Mirta Silva: Aurea Silva Oliveras y otros v. Felipe Durán Rodríguez; 119DPR 254, resuelto el 30 de junio de 1987, decidió que había terminado el mandato por la incapacidad de ésta.

En el referido Artículo 1623 se eliminó esta causa de terminación. En su Exposición de Motivos del P. de la C. 234, que se convirtió en la Ley Núm. 17 de 10 de enero de 1998 indica que al haberse eliminado del Código Penal de 1974 el cimiento de la figura de interdicción civil

no podía tener vida independiente del mismo. No existiendo aparentemente ya la base para dicha opinión no está claro que la interdicción (incapacidad) sea actualmente causa para la terminación del mandato. Entendemos que debe aclararse este concepto y debe proveerse para que pueda surtir efecto aún cuando la persona se encuentre incapacitada para administrar sus bienes. En los Estados Unidos y en otros países esta figura se conoce como “Durable Power Attorney” o en español, Poder Duradero, donde expresamente el Mandante dispone que representación surtirá efecto aún cuando se incapacite posteriormente.

La adopción de esta nueva figura sería de gran utilidad en el Puerto Rico de hoy, cuando se hace difícil determinar claramente cuando una persona comienza a padecer de sus facultades manteles en proceso como los de la enfermedad de Alzheimer y de demencia senil en nuestros ancianos y ya no puede administrar sus bienes. En este caso una persona en estado lúcido podrá otorgar un poder (mandato) a la persona de su entera confianza y el mismo podrá siendo legalmente efectivo y válido durante todo el progreso de su enfermedad incapacitante aunque un tribunal determine su incapacidad. Esto agilizaría el poder realizar los deseos del Mandante en la administración en vida de sus bienes, incluyendo la enajenación de sus propiedades. Las otras disposiciones sobre el mandato le serían aplicables.

A los fines de salvaguardar el hogar del Poderdante al utilizarse el Poder Duradero (Durable Power of Attorney), se propone requerir que en este tipo de mandato se exprese y escriba en forma inequívoca la propiedad inmueble de la que es dueño en todo o en parte, que constituye su residencia y las facultades que desea otorgar al Mandatario (Apoderado), en cuanto a la misma. Esto evitaría que a la persona se separase de su casa y se ingresara en un hogar con el único propósito de venderle su propiedad. De ser necesario, se podría recurrir a la declaración judicial de incapacidad, el nombramiento de un tutor y la autorización de un tribunal para así hacerlo. Las propiedades adquiridas posteriormente al otorgamiento del Poder Duradero podrán estar cubiertas, de así indicarse expresamente, en el documento de Poder Duradero.

Finalmente, se aclara que el mandato terminará con la incapacidad del mandante o poderdante con la excepción de que se trate de un Poder Duradero.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 1600A al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
- 2 según enmendado, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 1600A. – Poder Duradero: Se conocerá como Poder Duradero aquél*
2 *mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y*
3 *para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se*
4 *establezca que el mismo será efectivo y válido aún después de que el otorgante se*
5 *incapacite judicial o extra judicialmente”.*

6 Artículo 2. Se añade un nuevo Artículo 1600B al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
7 según enmendado, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 1600B. – En el caso de que en dicho Poder Duradero se disponga para la*
9 *enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que sea dueño en todo o en*
10 *parte el Mandante, éste deberá contener la descripción de las mismas. Deberá*
11 *igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño en*
12 *todo o en parte y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho*
13 *Poder incluya cualquier propiedad que se adquiriera posteriormente su firma, así*
14 *deberá expresarlo en el documento”.*

15 Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 1600C al Código Civil de Puerto Rico, 1930,
16 según enmendado, para que lea como sigue:

17 *“Artículo 1600C. – En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600A, aún cuando se*
18 *produzca la incapacidad judicial o extra judicial del Mandante, el Mandatario podrá*
19 *ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No*
20 *obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del Mandante,*
21 *sólo podrá disponer de gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si*
22 *obtiene previamente la autorización judicial del Tribunal que corresponda.”*

1 Artículo 4. Para añadir un inciso (4) al Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico,
2 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1623. – Terminación del Mandato.

4 El mandato se acaba:

5 (1) Por su revocación.

6 (2) Por la renuncia del mandatario.

7 (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario.

8 (4) *Por la capacidad del mandante de administrar sus bienes a menos que se haya*
9 *otorgado un Poder Duradero según se dispone en el Artículo 1600A.”*

10 Artículo 5. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.